



La educación
es de todos

Mineducación

20211181338151

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181338151**
Fecha: **15-06-2021**

Señor Juez
Juzgado 011 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 11001-33-35-011-2020-00339-00

Demandante: Diego León Polo Buritica

Demandados: La Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SOLANGI DIAZ FRANCO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.081.164 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjea profesional No. 321.078 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO- FOMAG**, en concordancia con el poder de sustitución otorgado por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones concedidas por medio de la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circuito notarial de Bogotá, dada por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su facultad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a Resolución 002029 del 4 de marzo de 2019, que reposa como anexo de la escritura antes referenciada, de manera respetuosa y estando dentro del término legal presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, toda vez que la negativa de la entidad a reconocer la mesada 14 obedece a que la demandante no logró acreditar ser beneficiaria de la misma, en los términos contenidos en el Acto Legislativo 01 de



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

2005, por lo tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de declarativas y de condena señaladas.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto según copia de la Resolución 4127 del 20 de abril de 2018 aportada con la demanda.

Al hecho segundo y tercero: Es cierto según documental aportada.

Al hecho cuarto: Es cierto, según copia de la petición radicada el 9 de octubre de 2019 ante la fiduprevisora.

Al hecho quinto: Es cierto, según documental aportada.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LA PRIMA DE MITAD DE AÑO (MESADA 14)

En primera medida resulta de suma relevancia indicar que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagró a favor de los docentes “vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990”, que consoliden un derecho pensional una mesada adicional pagadera en el mes de junio de cada año.

La mesada adicional tenía como propósito compensar a los docentes que no tuvieran derecho a la pensión gracia. Recordemos que el mismo artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció que se reconocería la pensión gracia a aquellos docentes que hubieran sido vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1980. Es decir, que los afiliados al Régimen del Magisterio que tuvieran derecho a la pensión gracia no tendrían derecho a la mesada adicional de junio en la pensión de jubilación, invalidez o sobrevivientes.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, que adicionó el parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró a favor de los afiliados de los Regímenes Exceptuados, incluido el Régimen del Magisterio, una mesada adicional pagadera en el mes de junio, en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Mediante la Sentencia C-409 de 1994 se declaró inexecutable parte del artículo 142 de la Ley 100 de 1994, que establecía una restricción temporal, según la cual, únicamente podían ser beneficiarios de la mesada pensional de mitad de año aquellos

afiliados que hubieran obtenido la causación y reconocimiento del derecho pensional antes del 1 de enero 1988. Por lo tanto, a partir de dicha sentencia, publicada el 15 de septiembre de 1994, todos los pensionados, tendrían derecho a la mesada adicional de mitad de año. Sin embargo, dicha sentencia no estableció si el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse a aquellos docentes afiliados antes del 31 de diciembre de 1980, que habían sido excluidos de manera expresa del beneficio de recibir la mesada adicional de mitad de año, consagrada en la norma especial aplicable a los docentes, la Ley 91 de 1989.

De igual modo en la Sentencia C-461 de 1995, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso segundo del artículo 279 en el entendido que a los docentes exceptuados del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, creado mediante la Ley 100 de 1993, serían beneficiarios de aquellas prestaciones consagradas en el Régimen General, si no eran beneficiarios de prestaciones equivalentes en su Régimen Especial. Dentro de la argumentación desarrollada por la Corte, se evidencia un germen argumentativo del principio de Favorabilidad aplicable al Régimen Especial Docente.

En el marco de la prestación económica estudiada, la mesada adicional de mitad de año, la Corte señaló en la última sentencia referida estableció la siguiente regla sobre la aplicación del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 en el Régimen Especial Docente.

- La mesada adicional consagrada al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- La pensión gracia es una prestación económica equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- Los afiliados al Régimen Especial Docente que no sean beneficiarios de la pensión gracia ni sean beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 SON BENEFICIARIOS DE LA MESADA ADICIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 142 DE 1993.

No obstante, El Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir su entrada en vigor, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al FOMAG, reciban más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso señalado a continuación.

- Se consolidará el derecho pensional con anterioridad al 31 de Julio de 2011.
- La pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

Al respecto de las reglas expuestas, estas concuerdan con lo señalado por el Concepto de la Sala de Consulta C.E. 1857 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

En ese orden de ideas y frente al caso concreto se observa que no le asiste el derecho a la parte actora, por cuanto su derecho pensional fue consolidado el 10 de junio de 2017, es decir, con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 001 de 2005 y el valor de la pensión reconocida es superior a los 3 SMMLV, es decir no se demostró que se presentara alguna de las excepciones expuestas para ser acreedora del derecho pretendido.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, pues se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la accionante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1. Negar las pretensiones de la demanda, toda vez que no logró acreditar los requisitos exigidos en el Acto legislativo 001 de 2005, para ser beneficiaria de la mesada pensional solicitada.

VI. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico t_sdiaz@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



Barr

1) 594 5111
7) 696 0546

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

Cali (+57 2) 348 2400 | Cartagena (+57 3) 000 1790 | Ibagué (+57 3) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

{fiduprevisora}



La educación
es de todos

Mineducación

SOLANGI DIAZ FRANCO

C.C. No. 1.016.081.164 de Bogotá D.C.

T.P. No. 321.078 del C.S de la J.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda